



PROCESO No.:	065-2024
INVESTIGADO:	ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA
CARGO:	Docente Institución Educativa Ecoturística Puerto Remolino-Municipio de Taminango (N).
QUEJOSO O INFORMANTE:	Servidor público
FECHA HECHOS:	Marzo de 2023
FECHA QUEJA O INFORME:	31 de octubre de 2023
PROVIDENCIA:	AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO

San Juan de Pasto, del día Veintisiete (27) de febrero del 2025

1. ASUNTO A TRATAR:

Haciendo uso de las facultades legales y constitucionales, esta Oficina de Control Interno Disciplinario, **PROCEDE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, en los siguientes términos:

2. **ANTECEDENTES:**

El día cuatro (04) de octubre del dos mil veinticuatro (2023), la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental Nariño, remite a este Despacho mediante correo electrónico, documentos en donde se describe la posible comisión de una falta disciplinaria en atención al presunto maltrato escolar por parte del señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, en su calidad de Docente de la planta de personal del Departamento de Nariño.

El día 5 de junio del 2024, con oficio 1759 LARM la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño, compulsa copias de Proceso IUC D-2024-3556827 LARM Oficio 1759 para la Oficina de Control Interno Disciplinario del informe de la Comisión de visita realizada el 29 de septiembre de 2023 a la Institución Educativa Puerto Remolino del Municipio de Taminango.

Teniendo en cuenta los elementos de pruebas aportados, esta Oficina mediante Auto de fecha del veintinueve (29) de julio del dos mil veinticuatro (2024), procedió a dar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, en calidad de **DOCENTE** de la planta de personal del Departamento de Nariño para la época de los hechos, por presuntamente haber incurrido en Maltrato en el entorno Escolar.

El investigado el señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, a pesar de haber sido citado tanto vía electrónica como a la dirección física de acuerdo a la información que reposa en la hoja de vida, no ha sido posible notificarlo personalmente del auto de apertura de investigación disciplinaria y tampoco se avizora en el expediente la notificación subsidiaria de edicto.¹

3. **CONSIDERACIONES**

La figura jurídica de las nulidades procesales aparece contemplada en el título VIII, artículo 202 y s.s. del actual Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019. Según enseñan estas disposiciones, constituyen causales de nulidad:

El artículo 202. **Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*

¹ Cfr. a folio 104 al 110 del Cuaderno (01)
Gobernación de Nariño
Dirección: Cra 23 No. 18-61
Edificio Ame Pasto
Pasto - Nariño - Colombia





2. **La violación del derecho de defensa del investigado.**
3. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso...**
(negrilla fuera del texto original)

Son estas las causales que taxativamente consagró el legislador para salvaguardar la validez del proceso disciplinario, cuya declaratoria, de manera oficiosa o por petición de parte, debe realizarse bajo los principios que orientan esa misma institución jurídica dentro del Código de Procedimiento Penal, por expresa remisión e integración consagrada en el parágrafo del artículo 202 del Código General Disciplinario.

La doctrina ha definido los principios de especificidad, trascendencia, protección convalidación, instrumentalidad de las formas, ejecutoria material, seguridad jurídica, naturaleza residual, entre otros, como los pilares fundamentales que deben caracterizar la aplicación de esta figura jurídica, como lo es la de las nulidades procesales:

"Debe entenderse por nulidad la idoneidad de un acto para cumplir su finalidad; la de declaratoria de nulidad será procedente cuando "el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación irregular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto.

*El decreto de nulidad de un proceso en forma total o parcial, constituye una forma de ordenar la invalidez jurídica de un acto procesal; las nulidades se fundamentan en el hecho de que las normas legales que regulan un proceso disciplinario se deben respetar en toda su extensión, no solo por quienes actúan en nombre del Estado, investidos de jurisdicción y competencia, sino también por los destinatarios de la Ley disciplinaria, pues esta normas son las que permiten y facilitan un desenvolvimiento armónico de todos los derechos de los intereses en juego. La actuación que puede generar un decreto de nulidad se origina en una acción o una omisión del funcionario investido de autoridad no del disciplinado, es decir la actuación el disciplinario no genera nulidades, pero él no podrá invocar un decreto de nulidad cuando con su conducta ha coadyuvado con la ejecución reputada de irregular"*².

La nulidad, en el ámbito del derecho disciplinario, es, ante todo, la guarda que se pone al servicio o custodia del principio de legalidad tanto en su aspecto formal como material, en la medida en que consistiendo aquella, en un estado de anormalidad del acto procesal, al ser declarada por la autoridad competente de **manera oficiosa** o solicitud de parte, busca la intangibilidad de las garantías fundamentales que devienen del debido proceso.³

Ahora bien, el artículo 204 del CGD, dispone; **"Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso."

Señalado lo anterior, el funcionario competente debe actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, acorde con el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021;

"ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal."

² Oscar Villegas Garzón. Código disciplinario Único. Editorial Ibáñez. Bogotá 2002. Pág. 107-108

³ Diomedes Yate Chinome. Del Régimen de las pruebas y de las nulidades en el nuevo Código General Disciplinario. Editorial Ibáñez. Pruebas 2021. Pág. 279.





Por otro lado, dentro de los principios y normas rectoras que rigen el derecho disciplinario encontramos el derecho de defensa, consagrado en el artículo 15 del **CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO**, que establece;

"ARTÍCULO 15 Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente."

Al aplicar estos lineamientos al caso sometido a estudio y, de acuerdo con lo observado por este Despacho en el devenir procesal del presente asunto, se considera que el presente expediente se encuentra viciado por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso dentro del curso de la investigación, toda vez que después del análisis detallado del mismo, se observó que el Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veinticuatro (2024), no se encuentra notificado personal, ni subsidiariamente por edicto al investigado **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, lo que conlleva afectar las garantías procesales.

Es válido aclarar en este punto que el señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, ostenta calidades propias de un disciplinado, lo anterior en atención a lo establecido dentro del artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, que dispone; *"La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación."*, razón por la cual para este Despacho le es de suma importancia, llegar a la verdad real de lo acontecido dentro de la presente investigación, respetando las garantías procesales que ostenta en atención a su calidad de disciplinada.

Ahora bien, a ojos de este Despacho, nos encontramos frente a una clara vulneración del debido proceso, en el entendido de que contra el señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA** se profirió, el auto de apertura de investigación disciplinaria con fecha del veintinueve (29) de julio del 2024, sin que se haya realizado la notificación.

Bajo ese entendido, los artículos 121 y 107 de la ley 1952 del 2009, señalan lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 121. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.*

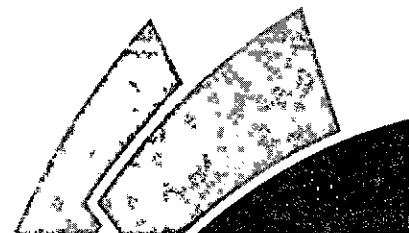
(...)

ARTÍCULO 127. NOTIFICACIÓN POR EDICTO *Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.*

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el termino de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaria se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar la providencia. (...)"

Frente a la notificación de la apertura de investigación disciplinaria, es importante recordar que acorde con el inciso 2do del artículo 111 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 121 de la misma Ley, de manera clara señalan que se debe notificar de manera personal y si ello no fuese posible, se realizará por edicto.





En ese mismo sentido, el artículo 127 del Nuevo Código General Disciplinario indica que el auto de apertura de investigación cuando no pueda notificarse de forma personal, se notificará por edicto.

En ese sentido, conforme a lo expuesto es preciso manifestar que no se cumplió con la notificación del edicto emplazatorio del auto de apertura de investigación, es decir, que si bien se realizó la correspondiente citación a la dirección de correo electrónico y física que reposan en las hojas de vida del investigado **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA** no fue posible notificarlo personalmente, por lo que subsidiariamente el paso a seguir era la notificación por edicto del auto de apertura; situación que en el presente caso no aconteció.

Con ello, se observa, para esta instancia existen causales serias que afectan el debido proceso, de manera sustancial, por cuanto no se cumplió con la debida notificación personal o por edicto del auto de apertura de investigación seguida en contra del señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, situación que vista como una limitación al derecho de acceder a la investigación, designar defensor, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica, rendir descargos, impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación, presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia, reconocidos en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

Por tal motivo, es necesario para este Despacho, recomponer la investigación disciplinaria desde el auto de apertura de investigación disciplinaria, no obstante, las pruebas que versan en el expediente conservaran su validez, en tal virtud, este Despacho procederá a rehacer el auto de apertura de la investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño dispone;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR, la nulidad oficiosa de todo lo actuado a partir del **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN** del día veintinueve (29) de julio del año 2024.

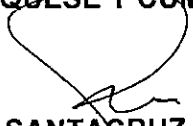
Esta decisión no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente de conformidad al art. 205 Ley 1952 de 2019, cuando a ello haya lugar, ni tampoco las citaciones para notificación por medios electrónicos, realizadas para el investigado, escritos, incorporación de pruebas.

SEGUNDO. - REHACER, el auto de apertura de investigación disciplinaria con observancia estricta a los requisitos de ley, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al señor **ERMIDES MARTINEZ ASTORQUIZA**, de conformidad con el artículo 123 CGD.

CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1952 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACOBO SANTA CRUZ MIRANDA

JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO CON FUNCIONES DE INSTRUCCION GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Proy: A. H.
P.U.

Gobernación de Nariño
Dirección: Cra 23 No. 18-61
Edificio Ame Pasto
Pasto - Nariño - Colombia

Código Postal 520003 | 123
contactenos@narino.gov.co
www.narino.gov.co

